

**COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS,
CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS
DE LAS FLORES LTDA.**

FUNDADA EL 3 DE FEBRERO DE 1934

ESTATUTO

**CON PERSONERÍA JURÍDICA EN LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES DESDE EL 25 DE
NOVIEMBRE DE 1935**

**INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE
COOPERATIVAS EL 13 DE DICIEMBRE DE 1935
BAJO EL N° 571**

COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LTDA.

ESTATUTO.

TITULO 1

CONSTITUCIÓN. DOMICILIO. DURACIÓN Y OBJETO

ART. PRIMERO: Con la denominación de Cooperativa de Electricidad, Obras, Crédito, Vivienda y Servicios Públicos de Las Flores Limitada, continúa funcionando como una Cooperativa de Obras, Servicios Públicos, Crédito, Vivienda y Servicios Asistenciales la antes denominada Cooperativa de Electricidad, Obras, Crédito y Servicios Públicos de Las Flores Limitada, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y, en todo aquello que éste no previere, por la legislación en materia de Cooperativas.

ART. SEGUNDO: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la Ciudad de las Flores, Pcia. de Buenos Aires, pudiendo ejercer su acción dentro de todo el ámbito departamental, extenderla a los departamentos circunvecinos y también dentro de la jurisdicción de las provincias limítrofes, previo cumplimiento de las disposiciones legales que correspondieren.

ART. TERCERO: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa.

ART. CUARTO: La Cooperativa excluirá de todos sus actos as cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ART. QUINTO: La Cooperativa tiene por objeto: a) Proveer a sus asociados de energía eléctrica destinada uso domiciliario, rural, comercial e industrial y la que requiere el servicio público a cuyo efecto podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla, y realizar todas las obras necesarias que el servicio requiera; b) Prestarles otros servicios como el de hielo, cámaras frigoríficas, construcciones de obras de pavimentación, desagües, aguas corrientes, cloacas, construcción de obras civiles, comunicaciones, telecomunicaciones, internet, telefonía, televisión, distribución de gas natural o envasado, construcción de viviendas en las condiciones estipuladas por la autoridad de aplicación y que se fijen reglamentariamente, transpone de pasajeros y todo otro servicio u obra que promuevan el bienestar de los asociados y de la Comunidad, pudiendo contratar con terceros a esos efectos. De los servicios de la Sección Vivienda solo podrán hacer uso las personas de existencia visible. c) La Cooperativa podrá presentarse en licitación para la construcción de edificios y obras públicas o privadas en general, para lo cual deberá cumplir los requisitos legales exigidos a ese efecto. d) Podrá crear una sección de crédito con capital propio para sus asociados y otorgarles préstamos, que les posibiliten la adquisición de los materiales y elementos que distribuye la cooperativa y la realización de obras necesarias para el uso de los servicios sociales. e) Establecer Servicios Sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios u otros, prestándoles con medios propios o contratándolos con terceros, para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. f) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa. g) Contratar seguros para sus asociados y su personal con las empresas dedicadas a actividad aseguradora. h) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa; promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo.

ART. SEXTO: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.237 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna en las oficinas.

ART. SEPTIMO: La Cooperativa podrá organizar las secciones necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ART. OCTAVO: Por resolución de la asamblea o del Consejo de Administración ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras cooperativas de la misma o de distinta actividad social o con personas de otro carácter jurídico conforme lo dispone el artículo quinto de la Ley 20.337, para la realización en común de objetos convenientes al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo quinto.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ART. NOVENO: Podrá ser asociado de esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y los reglamentos sociales y no tenga intereses contrarios a ella. Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización paternal o marital, y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de 18 años y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por intermedio de sus representantes legales y el ejercicio de los derechos de voz y voto en la Asamblea se realizará por estos últimos.

ART. DÉCIMO: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito obligándose a suscribir e integrar las cuotas que reglamentariamente le correspondan y a cumplir el estatuto, los reglamentos y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

ART. DÉCIMO PRIMERO: Son obligaciones de los asociados: a) abonar en concepto de derecho de ingreso el importe equivalente al valor de una cuota social. b) Suscribir cinco cuotas sociales, por lo menos, e integrarlas en la forma que determine el Consejo de Administración con carácter general y ajustándose a las normas de la legislación vigente. Las cuotas y los recargos sobre tarifas que deban aportar los asociados para la incrementación del capital social, necesario a los fines del cumplimiento de los objetos establecidos en el artículo quinto, serán determinados reglamentariamente atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 16°. c) Cumplir los compromisos de toda índole que contraigan con la Cooperativa. d) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes.

ART. DÉCIMO SEGUNDO: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias. b) Proponer al Consejo de Administración y a la asamblea las iniciativas y proyectos que crean convenientes al interés social, las que deberán fundar debidamente con elementos de juicio apropiados. c) Participar en las asambleas con voz y voto. Para ejercer el derecho de voto deberán tener, por lo menos, una antigüedad de seis meses a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa. d) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, para cuyo desempeño deberán tener, al menos, un año de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma, e) Solicitar la convocación de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas del estatuto. f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados: solicitar al síndico información sobre las constancias de los demás libros. g) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación a esa fecha, por lo menos.

ART. DÉCIMO TERCERO: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales. b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar ante la asamblea ordinaria o ante una asamblea extraordinaria, dentro de los 30 días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 60 días después de la fecha de cierre del ejercicio. En el segundo supuesto la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 46° del estatuto. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado.

La interposición del recurso de apelación, deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la asamblea.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

ART. DÉCIMO CUARTO: El Capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de Pesos UNO (\$) 1,00 cada una. Constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración. No se autoriza la transferencia durante el lapso que medie entre la fecha de cierre de ejercicio y la realización de la asamblea.

ART. DÉCIMO QUINTO: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia.

ART. DÉCIMO SEXTO: La cantidad mínima de cuotas sociales que corresponda suscribir e integrar y su incrementación, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta, en ambos casos, alguno o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios y/o las inversiones en obras que el servicio demande incluidos sus costos financieros.

Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.

ART. DÉCIMO SÉPTIMO: Las cuotas sociales serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades; a) denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la Ley 20.337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del presidente, tesorero y síndico.

ART. DÉCIMO OCTAVO: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas proscriptas en el artículo anterior.

ART. DÉCIMO NOVENO: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviere con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses, cuya tasa será del 2 % mensual. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciera dentro del plazo de 60 días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas que serán transferidas al fondo de educación y capacitación cooperativas. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.

ART. VIGÉSIMO: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.

ART. VIGÉSIMO PRIMERO: Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará el 5 % del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes, por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50 % de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de Ahorro.

ART. VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

TITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ART. VIGÉSIMO TERCERO: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43° del Código de Comercio.

ART. VIGÉSIMO CUARTO: Además de los libros prescriptos por el artículo 44° del Código de Comercio se llevarán los siguientes: 1°) Registro de asociados; 2°) Actas de Asamblea; 3°) Actas de reuniones del Consejo de Administración; 4°) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley 20.337.

ART. VIGÉSIMO QUINTO: Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de junio de cada año.

ART. VIGÉSIMO SEXTO: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1°) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos; 2°) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; 3°) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

ART. VIGÉSIMO SÉPTIMO: Copias del balance general, estados de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquiera otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea que considerará dichos documentos.

En caso de que los mismos fueran modificados por la asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días.

ART. VIGÉSIMO OCTAVO: De los excedentes repartibles que resulten de las operaciones de la Cooperativa, después de cubiertos los gastos y deducidas las cantidades que a juicio del Consejo y/o de la asamblea deban destinarse para pérdidas producidas o probables amortizaciones, reservas, previsiones y provisiones, se destinará: a) El 5 % a reserva legal; b) El 5 % al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; c) El 5 % al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas: de este fondo se destinará un porcentaje que será remitido a la Federación

Argentina de Cooperativas de Electricidad Ltda., a los fines de su inversión; d) El resto se distribuirá entre los asociados en proporción a los servicios que utilicen o a las operaciones realizadas por cada uno.

ART. VIGÉSIMO NOVENO: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ART. TRIGÉSIMO: La asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente, en efectivo o en cuotas sociales; pero hasta que la Cooperativa alcance a tener un capital integrado de \$ 5.000.000,00 los retornos se distribuirán en cuotas sociales.

ART. TRIGÉSIMO PRIMERO: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de 30 días de realizada la asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los 180 días siguientes se acreditarán en cuotas sociales.

TITULO V DE LAS ASAMBLEAS

ART. TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el artículo 27° de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el síndico, conforme lo previsto en el artículo 76° de este estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos, al 10 % del total y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 46° del presente.

En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar las medidas que aseguren su verificación. La asamblea extraordinaria se realizará dentro del plazo de sesenta días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro del plazo de noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ART. TRIGÉSIMO TERCERO: Las asambleas ordinarias y las extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar y determinará: fecha, hora, lugar de realización y carácter de la asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso la documentación mencionada en el artículo 27° de éste estatuto y toda otra que deba ser considerada por la asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar

en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el orden del día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerarse.

ART. TRIGÉSIMO CUARTO: Cuando los socios pasen de cinco mil, antes de la asamblea ordinaria o extraordinaria se realizarán asambleas electorales de distrito para elegir delegados a aquella, a razón de un delegado titular por cada cien asociados o fracción mayor de la mitad que se hallen domiciliados dentro del perímetro que abarque cada distrito.

Asimismo se elegirán delegados suplentes en cada distrito a razón de uno por cada diez titulares o fracción mayor de la mitad de ellos. Los suplentes actuarán en caso de que los titulares renunciaren, no concurrieran a la asamblea para la que fueron elegidos, no reunieran los requisitos estatutarios para votar o que hubieren dejado de ser asociados de la Cooperativa.

ART. TRIGÉSIMO QUINTO: Para ser elegido delegado titular o suplente es necesario que el asociado tenga una antigüedad de seis meses como mínimo a la fecha de cierre del ejercicio y se halle al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa. Los miembros del Consejo de Administración y los empleados de la Cooperativa no pueden ser designados delegados.

ART. TRIGÉSIMO SEXTO: El Consejo de Administración establecerá los límites de los distritos para la realización de las asambleas con indicación de la zona rural que corresponda a cada una de ellas, en su caso. Cada asociado votará en el distrito al que corresponda el domicilio que tenga registrado en la Cooperativa.

ART. TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las asambleas electorales de distrito serán convocadas por el Consejo todas para el mismo día y hora en un lugar ubicado en el sector respectivo y serán presididas por un miembro del Consejo de Administración, quien actuará con un secretario designado por la misma asamblea. La asamblea de distrito deberá ser convocada con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización y se celebrará con no menos de quince días de antelación a la fecha en que se realice la asamblea de delegados.

ART. TRIGÉSIMO OCTAVO: Las asambleas de distrito se realizarán, sea cual fuere el número de asociados presente, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mitad más uno de los asociados domiciliados en el distrito y al solo efecto de elegir los delegados, no pudiendo levantar la sesión ni pasar a cuarto intermedio sin haber llenado este cometido. Pero antes de elegir los delegados y con fines puramente ilustrativos para el mejor desempeño de éstos, los asociados presentes podrán cambiar opiniones brevemente sobre la marcha de la Cooperativa, así como sugerir en la misma forma iniciativas que se consideren útiles para los fines sociales.

ART. TRIGÉSIMO NOVENO: Abiertas las sesiones de las asambleas de distrito, el presidente invitará a los asistentes, a designar tres asociados para que integren la comisión que tendrá a su cargo recibir y escrutar los votos que deberán emitir los asambleístas en los formularios que le serán entregados al efecto, contra presentación de la credencial correspondiente. El voto será secreto y depositado en urna.

ART. CUADRAGÉSIMO: En cada local donde se realicen asambleas de distrito será colocado un pizarrón en el cual los asociados podrán hacer anotar los nombres de los candidatos que deseen proponer para delegados, los que serán elegidos a pluralidad de sufragios.

ART. CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Terminado el acto de votación y realizado el escrutinio se confeccionará el acta respectiva, la que se insertará en libros rubricados. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea y por los miembros de la comisión escrutadora, y serán entregadas, junto con todas las boletas y planillas bajo sobre cerrado y lacrado, al presidente de la asamblea de distrito.

ART. CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El Consejo de Administración procederá a reunirse dentro de los tres días posteriores al de la fecha de la celebración de la asamblea de distrito, para tomar conocimiento de quienes fueron electos delegados, cursándose en forma inmediata la notificación de su nombramiento.

ART. CUADRAGÉSIMO TERCERO: El mandato de los delegados titulares y suplentes tendrá vigencia hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

ART. CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los delegados votan en las asambleas en representación de los asociados que los designaron, pero cada delegado posee un solo voto.

ART. CUADRAGÉSIMO QUINTO: Todas las disposiciones referentes a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, regirán para las asambleas de distrito en lo que fueran aplicables.

ART. CUADRAGÉSIMO SEXTO: Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración una tarjeta credencial en la cuál constará su nombre y si tiene o no obligaciones vencidas pendientes de pago con la Cooperativa.

La credencial se expedirá hasta cinco (5) días antes de la celebración de la asamblea. Para participar en las asambleas de distrito cada asociado deberá presentar análoga credencial. Tendrán voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias como en las de distrito, en su caso, los asociados que tengan seis meses de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio, que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y/o que estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido las demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa; a falta de alguno de estos requisitos solo tendrán derecho a voz. Tarjetas credenciales de color distinto identificarán a los que pueden ejercer el derecho de voto y a los que no pueden hacerlo. Antes de ingresar a cualquier asamblea firmarán el libro de asistencia.

ART. CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. No se autoriza el voto por poder, excepto el de los representantes legales por sus representados. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su presentación para votar en las asambleas debiendo comunicar por nota al presidente de la asamblea cual de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma.

ART. CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La elección de los miembros del Consejo de Administración y de los síndicos se practicará por votación secreta. Al efecto hasta ocho días antes de la celebración de la asamblea en que se efectuará la elección podrán presentarse al Consejo, por duplicado, listas de asociados que se propongan para cubrir los cargos vacantes. Cada una debe ser auspiciada, por lo menos, por diez asociados con derecho a voto. Las listas contendrán nombre y apellido, número del documento de identidad, domicilio y firma; todo ello tanto de los propuestos como de los proponentes. De la presentación de la lista se dejará constancia en su duplicado y el Consejo notificará la resolución de oficialización, al asociado que encabeza la nómina de los que la auspician, dos días después de haber sido entregada a la Cooperativa.

ART. CUADRAGÉSIMO NOVENO: Cuando se oficializaran dos o más listas se podrán tachar nombres y reemplazarlos por candidatos propuestos en cualquiera de las otras.

Si hubiera una sola lista oficializada no podrá ser modificada por los votantes. En ausencia de listas oficializadas, la elección de consejeros y síndicos será libre.

ART. QUINCAGÉSIMO: Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de 2/3 de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo, como ausente. No se podrá votar por poder.

ART. QUINCAGÉSIMO PRIMERO: Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ART. QUINCAGÉSIMO SEGUNDO: Las resoluciones de las asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las precedan serán transcritas en el libro de actas de asambleas debiendo ser firmadas por el presidente, el secretario y dos asociados designados por la asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ART. QUINCAGÉSIMO TERCERO: Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ART. QUINCAGÉSIMO CUARTO: Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre, que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: 1°) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2°) Informes del síndico y del auditor; 3°) Distribución de excedentes; 4°) Fusión o incorporación; 5°) Disolución; 6°) Cambio de objeto social; 7°) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del artículo décimo noveno de la Ley 20.337; 8°) Asociación con personas de otro carácter jurídico; 9°) Modificación del estatuto; 10°) Elección de los consejeros y síndico.

ART. QUINCUGÉSIMO QUINTO: Los consejeros y síndico podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

ART. QUINCUGÉSIMO SEXTO: Las decisiones de las asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el artículo sexagésimo de la Ley 20.337.

TITULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ART. QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve titulares y cinco suplentes. Y un Consejero Municipal y un suplente, designados por la Municipalidad local.

ART. QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener capacidad para obligarse; c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial; e) Después del segundo ejercicio social tener, por lo menos, un año de antigüedad como asociado a la fecha de cierre del último ejercicio.

ART. QUINCUGÉSIMO NOVENO: No pueden ser consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación. b) Los fallidos por quiebra causal o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación. c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplir la condena. e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena. f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena. g) Las personas que perciban sueldos, honorarios, o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el artículo sexagésimo segundo de este estatuto. h) Los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

ART. SEXAGÉSIMO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres años en su mandato, serán renovables por tercios y podrán ser reelectos. Se determinarán por sorteo quienes cesarán en sus cargos al finalizar el primer y segundo ejercicio, haciéndolo en lo sucesivo por antigüedad. Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia temporaria o por cesación en el cargo y, en este último caso, hasta la primera asamblea ordinaria. El reemplazo será ejercido en el orden en que hubieran sido electos, o por sorteo si hubo empate en los votos obtenidos. Si un miembro del Consejo fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el precedente artículo, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo conforme se establece en este artículo.

ART. SEXAGÉSIMO PRIMERO: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada elección, distribuirá entre sus miembros titulares los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, pro tesorero, secretario y prosecretario, y tres miembros que actuarán como vocales.

ART. SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Por resolución de la asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ART. SEXAGÉSIMO TERCERO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

ART. SEXAGÉSIMO CUARTO: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas previsto en el artículo vigésimo cuarto de este estatuto y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y en los casos de empate el presidente tendrá doble voto.

ART. SEXAGÉSIMO QUINTO: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletoria de las normas de mandato.

ART. SEXAGÉSIMO SEXTO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las asambleas; b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya; c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor; negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa; d) Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de acciones por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo sexto de este estatuto. Fijar la cantidad de cuotas de capital que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera; e) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa; celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales; f) Nombrar al gerente y al personal no comprendido en el Convenio Colectivo por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime conveniente. Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios; g) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a las asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas, del trabajo del personal y a la prestación de los servicios; h) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; i) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso en sección secreta y en el último caso fundada en acta; autorizar o negar la transferencia de acciones; j) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; k) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera; licitar las obras y disponer construcciones. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de la asamblea; l) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones; ll) Excluir a los asociados conforme al artículo décimo tercero; m) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer toda clase de recursos; nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa; n) Otorgar al gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al consejo; dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; ñ) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos; o) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la entidad; p) Redactar la memoria anual que acompañará el inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del síndico y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la asamblea; q) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviera previsto en el estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la asamblea.

ART. SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Los consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ART. SEXAGÉSIMO OCTAVO: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ART. SEXAGÉSIMO NOVENO: El consejero que en una operación o asunto determinado tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ART. SEPTUAGÉSIMO: El presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el secretario y el tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el secretario las escrituras

públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el secretario y el tesorero las memorias y balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos décimo séptimo, quincuagésimo segundo y sexagésimo cuarto de este estatuto; otorgar con el secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ART. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El vicepresidente reemplazará al presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de presidente y vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como presidente ad-hoc a otro de los consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ART. SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Son deberes y atribuciones del secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a asambleas, cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el presidente; redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el secretario será reemplazado por el prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

ART. SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Son deberes y atribuciones del tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el registro de asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado por el pro tesorero con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA

ART. SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La fiscalización estará a cargo de un síndico titular y otro suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la asamblea. El síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los síndicos podrán ser reelegidos.

ART. SEPTUAGÉSIMO QUINTO: No podrán ser síndicos: 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de este estatuto. 2º) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

ART. SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones del síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la asamblea ordinaria. g) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes. h) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo sexagésimo tercero de este estatuto. i) Vigilar las operaciones de liquidación. j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ART. SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ART. SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Por resolución de la asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ART. SEPTUAGÉSIMO NOVENO: La Cooperativa contará con un servicio de auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo octogésimo primero de la Ley 20.337. Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo vigésimo cuarto de este estatuto.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ART. OCTOGÉSIMO: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del síndico.

Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ART. OCTOGÉSIMO PRIMERO: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ART. OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ART. OCTOGÉSIMO TERCERO: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ART. OCTOGÉSIMO CUARTO: Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ART. OCTOGÉSIMO QUINTO: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se registrarán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ART. OCTOGÉSIMO SEXTO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ART. OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Aprobado el balance final, se reembolsara el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ART. OCTOGÉSIMO OCTAVO: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ART. OCTOGÉSIMO NOVENO: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo.

ART. NONAGÉSIMO: La asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. NONAGÉSIMO PRIMERO: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.